



Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde se libro mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2.017 y a la fecha no se hecho la respectiva notificación del mismo. Sírvase decidir al respecto.

Sabalarga, mayo 20 de 2.020

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

**RADICACION: 2013-00134**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ELIANA BELTRAN COLINA**  
**DEMANDADO: CLINICA LURUACO I.P.S. LTDA**  
**Mayo 20 de 2.020**

Visto el anterior informe, se procede a resolver previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa, que mediante auto de fecha 17 de abril de 2.017 se libró mandamiento de pago, como el documento anexado como titulo de la ejecución es la sentencia de fecha 24 de agosto de 2.016, el cual fue notificado por estado No. 32 de fecha 26 de abril de .017; que la demanda no ha sido notificada y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2, que dice tácitamente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, y como quiera que ha pasado mas de 3 años para la notificación del mandamiento de pago y de acuerdo a la norma antes citada, se deberá decretar el desistimiento tácito y como consecuencia se quedara sin efectos la demanda y la pretensión en ella fundadas, circunstancia que conllevaría a declarar la terminación del proceso y otras disposiciones.

Igualmente, se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda con las constancias del caso; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

1.- Decretar el desistimiento tácito y por consiguiente dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere decretadas e inscritas

Notifíquese y cúmplase

El juez,

  
RAFAEL CARRILLO PIZARRO

Providencia Notificada por:
Estado No. _____
Fecha: _____
Rafael Suarez delgado
Secretario